



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00358

Demandante: MARELVI MARGOTH MORALES RAMOS

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la nulidad del *Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021)*, por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 84 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSION DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtengan el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está execto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, y en consecuencia es contraria a derecho.

De igual forma, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiéndole la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19,



la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, **las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.***
(Subrayado y Negritas del Despacho).

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

ii) Además, se resalta que el poder en cuestión indica que: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)*

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada, faltando a lo requerido en el art.166.4 del estatuto contencioso administrativo.

iii) En igual sentido, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada *para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el acto acusado por la entidad.

iv) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener *[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado **CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO**, encuentra esta unidad judicial que el

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

argumento presentado por el apoderado no corresponde con las pretensiones de la demanda, como quiera que pese exponerse de manera clara que lo reclamado es la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías anuales del docente en el Fondo Nacional del Magisterio, los fundamentos se refieren a la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas o parciales contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

v) Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el art.162.8 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00359

Demandante: BETTY DEL CARMEN MORA DORIA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la nulidad del *Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021)*, por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 84 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtengan el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está execto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, y en consecuencia es contraria a derecho.

De igual forma, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiéndole la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19,



la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, **las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.***
(Subrayado y Negritas del Despacho).

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

ii) Además, se resalta que el poder en cuestión indica que: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)*

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada, faltando a lo requerido en el art.166.4 del estatuto contencioso administrativo.

iii) En igual sentido, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada *para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el acto acusado por la entidad.

iv) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener *[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado **CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO**, encuentra esta unidad judicial que el

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

argumento presentado por el apoderado no corresponde con las pretensiones de la demanda, como quiera que pese exponerse de manera clara que lo reclamado es la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías anuales del docente en el Fondo Nacional del Magisterio, los fundamentos se refieren a la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas o parciales contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

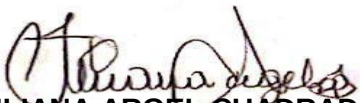
v) Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el art.162.8 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00361

Demandante: LILIBETH PATRICIA HERNANDEZ ARTEAGA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la nulidad del *Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021)*, por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 84 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtengan el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está execto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, y en consecuencia es contraria a derecho.

De igual forma, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiéndole la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19,



la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, **las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.***
(Subrayado y Negritas del Despacho).

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

ii) Además, se resalta que el poder en cuestión indica que: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)*

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada, faltando a lo requerido en el art.166.4 del estatuto contencioso administrativo.

iii) En igual sentido, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada *para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el acto acusado por la entidad.

iv) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener *[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado **CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO**, encuentra esta unidad judicial que el

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

argumento presentado por el apoderado no corresponde con las pretensiones de la demanda, como quiera que pese exponerse de manera clara que lo reclamado es la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías anuales del docente en el Fondo Nacional del Magisterio, los fundamentos se refieren a la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas o parciales contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

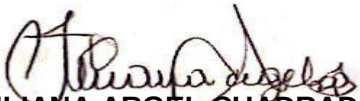
v) Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el art.162.8 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00375

Demandante: ANGIE KARINA SIERRA VARGAS

Demandada: E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

La parte activa, en termino oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha tres (03) de marzo de 2022, fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes; Por lo anterior, este Despacho procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ANGIE KARINA SIERRA VARGAS** contra la **E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderado principal del demandante al abogado



JOHN EDISSON JIMENEZ OSTOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.80.749.245 y Tarjeta Profesional No. 358.242 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is written over a faint, circular official stamp.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00376

Demandante: ANUAR RAFAEL PADILLA PEREZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la nulidad del *Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021)*, por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 86 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtengan el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está execto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, y en consecuencia es contraria a derecho.

De igual forma, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiéndole la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19,



la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital**, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, **los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.***

Resaltos del Despacho.

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

ii) Además, se resalta que el poder en cuestión indica que: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)*

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada, faltando a lo requerido en el art.166.4 del estatuto contencioso administrativo.

iii) En igual sentido, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada *para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el acto acusado por la entidad.

iv) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener *[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

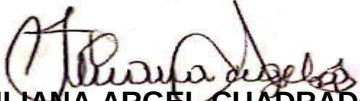
parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado **CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO**, encuentra esta unidad judicial que el argumento presentado por el apoderado no corresponde con las pretensiones de la demanda, como quiera que pese exponerse de manera clara que lo reclamado es la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías anuales del docente en el Fondo Nacional del Magisterio, los fundamentos se refieren a la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas o parciales contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00377

Demandante: JORGE ELIECER LOPEZ ARRIETA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la nulidad del *Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021)*, por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 86 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtengan el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está execto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, y en consecuencia es contraria a derecho.

De igual forma, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiéndole la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19,



la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital**, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, **los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.***

Resaltos del Despacho.

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

ii) Además, se resalta que el poder en cuestión indica que: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)*

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada, faltando a lo requerido en el art.166.4 del estatuto contencioso administrativo.

iii) En igual sentido, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada *para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el acto acusado por la entidad.

iv) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener *[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

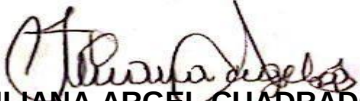
parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado **CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO**, encuentra esta unidad judicial que el argumento presentado por el apoderado no corresponde con las pretensiones de la demanda, como quiera que pese exponerse de manera clara que lo reclamado es la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías anuales del docente en el Fondo Nacional del Magisterio, los fundamentos se refieren a la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas o parciales contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00379

Demandante: CRUZ ELENA MORENO ARIAS

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la nulidad del *Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021)*, por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 84 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSION DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtengan el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está exacto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, y en consecuencia es contraria a derecho.

De igual forma, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiéndole la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19,



la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, **las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.***
(Subrayado y Negritas del Despacho).

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

ii) Además, se resalta que el poder en cuestión indica que: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)*

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada, faltando a lo requerido en el art.166.4 del estatuto contencioso administrativo.

iii) En igual sentido, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada *para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el acto acusado por la entidad.

iv) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener *[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado **CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO**, encuentra esta unidad judicial que el

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

argumento presentado por el apoderado no corresponde con las pretensiones de la demanda, como quiera que pese exponerse de manera clara que lo reclamado es la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías anuales del docente en el Fondo Nacional del Magisterio, los fundamentos se refieren a la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas o parciales contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

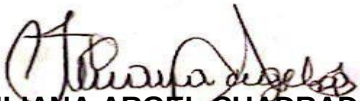
v) Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el art.162.8 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00380

Demandante: LUZMILA PEREZ PEREZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la nulidad del *Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021)*, por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 84 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtengan el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está execto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, y en consecuencia es contraria a derecho.

De igual forma, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiéndole la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19,



la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, **las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.***
(Subrayado y Negritas del Despacho).

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

ii) Además, se resalta que el poder en cuestión indica que: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)*

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada, faltando a lo requerido en el art.166.4 del estatuto contencioso administrativo.

iii) En igual sentido, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada *para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el acto acusado por la entidad.

iv) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener *[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado **CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO**, encuentra esta unidad judicial que el

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

argumento presentado por el apoderado no corresponde con las pretensiones de la demanda, como quiera que pese exponerse de manera clara que lo reclamado es la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías anuales del docente en el Fondo Nacional del Magisterio, los fundamentos se refieren a la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas o parciales contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

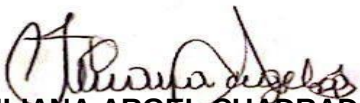
v) Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el art.162.8 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00395

Demandante: MARCO ANTONIO MONSALVE LOPEZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la nulidad del *Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021)*, por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 83 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtengan el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está execto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, y en consecuencia es contraria a derecho.

De igual forma, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiéndole la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19,



la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, **las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.***
(Subrayado y Negritas del Despacho).

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

ii) Además, se resalta que el poder en cuestión indica que: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)*

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada, faltando a lo requerido en el art.166.4 del estatuto contencioso administrativo.

iii) En igual sentido, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada *para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el acto acusado por la entidad.

iv) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener *[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado **CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO**, encuentra esta unidad judicial que el

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

argumento presentado por el apoderado no corresponde con las pretensiones de la demanda, como quiera que pese exponerse de manera clara que lo reclamado es la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías anuales del docente en el Fondo Nacional del Magisterio, los fundamentos se refieren a la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas o parciales contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

v) Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el art.162.8 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00399
Demandante: REGINALDO AYOS SANCHEZ
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental
Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la nulidad del *Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021)*, por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 84 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtengan el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está execto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, y en consecuencia es contraria a derecho.

De igual forma, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiéndole la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:



ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.
(Subrayado y Negritas del Despacho).

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

ii) Además, se resalta que el poder en cuestión indica que: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)*

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada, faltando a lo requerido en el art.166.4 del estatuto contencioso administrativo.

iii) En igual sentido, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada *para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el acto acusado por la entidad.

iv) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener *[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO, encuentra esta unidad judicial que el argumento presentado por el apoderado no corresponde con las pretensiones de la demanda, como quiera que pese exponerse de manera clara que lo reclamado es la sanción

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías anuales del docente en el Fondo Nacional del Magisterio, los fundamentos se refieren a la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas o parciales contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

v) Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el art.162.8 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00420

Demandante: EDILBERTO MANUEL GUEVARA DE HOYOS

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la nulidad del *Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021)*, por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 85 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSION DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtengan el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está execto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, y en consecuencia es contraria a derecho.

De igual forma, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiéndole la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19,



la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, **las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.***
(Subrayado y Negritillas del Despacho).

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

ii) Además, se resalta que el poder en cuestión indica que: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)*

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada, faltando a lo requerido en el art.166.4 del estatuto contencioso administrativo.

iii) En igual sentido, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada *para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el acto acusado por la entidad.

iv) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener *[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado **CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO**, encuentra esta unidad judicial que el

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

argumento presentado por el apoderado no corresponde con las pretensiones de la demanda, como quiera que pese exponerse de manera clara que lo reclamado es la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías anuales del docente en el Fondo Nacional del Magisterio, los fundamentos se refieren a la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas o parciales contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

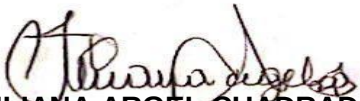
v) Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el art.162.8 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00422

Demandante: JUAN PABLO VILLADIEGO VERGARA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la nulidad del *Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021)*, por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 85 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtengan el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está execto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, y en consecuencia es contraria a derecho.

De igual forma, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiéndole la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19,



la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, **las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.***
(Subrayado y Negritas del Despacho).

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

ii) Además, se resalta que el poder en cuestión indica que: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)*

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada, faltando a lo requerido en el art.166.4 del estatuto contencioso administrativo.

iii) En igual sentido, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada *para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el acto acusado por la entidad.

iv) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener *[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado **CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO**, encuentra esta unidad judicial que el

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

argumento presentado por el apoderado no corresponde con las pretensiones de la demanda, como quiera que pese exponerse de manera clara que lo reclamado es la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías anuales del docente en el Fondo Nacional del Magisterio, los fundamentos se refieren a la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas o parciales contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

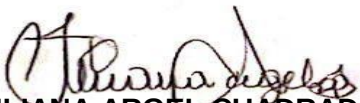
v) Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el art.162.8 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00424

Demandante: LUCY ESTELA BARRERA FIGUEROA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la nulidad del *Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021)*, por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 85 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtengan el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está execto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, y en consecuencia es contraria a derecho.

De igual forma, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiéndole la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19,



la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, **las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.***
(Subrayado y Negritas del Despacho).

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

ii) Además, se resalta que el poder en cuestión indica que: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)*

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada, faltando a lo requerido en el art.166.4 del estatuto contencioso administrativo.

iii) En igual sentido, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada *para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el acto acusado por la entidad.

iv) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener *[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado **CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO**, encuentra esta unidad judicial que el

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

argumento presentado por el apoderado no corresponde con las pretensiones de la demanda, como quiera que pese exponerse de manera clara que lo reclamado es la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías anuales del docente en el Fondo Nacional del Magisterio, los fundamentos se refieren a la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas o parciales contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

v) Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el art.162.8 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022-00012

Demandante: Jesús Manuel Lance Montiel

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG – Secretaría de Educación Córdoba

Decisión: Acepta Retiro de la Demanda

La demanda del asunto fue inadmitida por auto del 6 de mayo del año 2022. Luego, dentro del término concedido para subsanar la demanda, mediante correo recibido el 17 de mayo hogaño, la parte demandante solicita el retiro de la demanda, y estudiadas las condiciones, conforme lo indicado el artículo 174 del CPACA, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder a ello. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el retiro de la demanda instaurada por el señor Jesús Manuel Lance Montiel contra el Departamento de Córdoba -Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, acorde con la parte motiva de este proveído.

Segundo: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de este auto según lo solicitado por la parte activa.

Tercero: Archivar el expediente, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial-SAMAI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUÁDRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022-00218

Demandante: LORENA ESPITIA ZAQUIERES

Demandada: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Decisión: Declara la nulidad de Auto registrado por error en el proceso

Revisado el expediente, observa esta unidad Juridicial que mediante providencia del doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se registró providencia en el sistema para la gestión judicial SAMAI correspondiente a al proceso de la referencia, impedimento en el proceso, identificado con radicado 230013333006202000226, teniendo como parte demandante a la señora MARIA VIRGINIA LORDUY VILLARREAL, y como demandada a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no obstante, como ya se indicó este registro no corresponde al presente proceso, y por ello se procederá a declarar la nulidad de la providencia y dejar sin efectos el auto del doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Declarar la nulidad del auto de doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022) y en consecuencia dejar sin efectos este auto al no corresponder al proceso de la referencia, conforme se indicó en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Doctora.

Maria Isabel Soto Asencio

Juez 401 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022-00218

Demandante: LORENA ESPITIA ZAQUIERES

Demandada: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante presta sus servicios en la Rama Judicial como Secretaria en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, y pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en los acuerdos PCSJA 22-11918 del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) y CSJCOA22-28 del catorce (14) de marzo de 2022, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitres (23) de mayo del dos mil veintidos (2022)

Acción: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2022 00250.00

Ejecutante: INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S NIT 901.103.498-5

Ejecutando: MUNICIPIO DE CERETÉ -CÓRDOBA NIT. 800096744-5

Decisión: LIBRA MANDAMIENTO

I. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por conducto del apoderado el abogado JUAN DAVID CASTRO MONTOYA C.C. 1.128.271.274 T.P. 205.590 del C. S. de la J. en representación judicial de **INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S.** representada legalmente por su Gerente MARTHA LORENA ÁLVAREZ PADRÓN, quien ejerce su derecho de postulación y legitimado para actuar por virtud a las facultades concedidas en los poderes anexos al expediente en pdf¹ del escrito introductorio, contra **municipio de CERETÉ, CÓRDOBA** representada legalmente por LUIS ANTONIO RHENALS OTERO, Alcalde Municipal, dada la asignación de su conocimiento a esta unidad judicial mediante reparto de fecha Fecha: 13/05/2022 4:30:21 p. m SECUENCIA: 3669900.

Pretensión ejecutiva: el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en su favor y en contra del Municipio de CERETÉ, CÓRDOBA, por **concepto: de capital contenido en la Factura de Venta FVE 12767, que se desprende del contrato de suministro No. 061 del 26 de marzo de 2020 y sus documentos complementarios en suma de Quinientos Millones de pesos (\$500.000.000), por intereses causados, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta el día en el que se verifique el pago total de la obligación. Y por las costas procesales causadas hasta la fecha y las que se llegaren a causar en el proceso ejecutivo.**

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos relevantes:

1. Factura de Venta FVE 12767. (fl. 15 pdf)
2. Contrato de suministro No. 061 del 26 de marzo de 2020. (fl.16-20 pdf)
3. Certificado de Registro Presupuestal No. 000218 del 26 de marzo de 2020. (fl.21 pdf)
4. Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 000175 del 24 de marzo de 2020. (fl.22pdf)
5. Acta de Inicio. (fl.23 pdf)
6. Derecho de petición presentado a la Alcaldía de Cereté. (fl. 24-25 pdf)
7. Respuesta a derecho de petición emitida por la Alcaldía de Cereté. (fl- 26-28 pdf)
8. Derecho de petición presentado a la Contraloría General de la República. (fl.29-30 pdf)
9. Respuesta a derecho de petición emitida por Contraloría General de la República. (fl. 31 pdf)
- 10.Derecho de petición presentado a la Procuraduría General de la Nación. (fl. 32-33 pdf)
- 11.Respuesta a derecho de petición emitida por la Procuraduría General de la Nación. (fl.34pdf)
- 12.Derecho de petición presentado a la Contraloría Departamental de Córdoba. (fl.35-36pdf)
- 13.Respuesta a derecho de petición emitida por la Contraloría Departamental de Córdoba.(fl. 37-38pdf)
- 14.Derecho de petición presentado a la Procuraduría Regional de Córdoba. (fl. 39-40 pdf)
- 15.Respuesta a derecho de petición emitida por la Procuraduría Regional de Córdoba. (fl.41pdf)
- 16.Segundo derecho de petición presentado a la Alcaldía de Cereté. (fl. 42-46pdf)

¹ Fl. 8-14



- 17.Requerimientos de pago presentados a la Alcaldía de Cereté. (fl. 47pdf)
- 18.Liquidación de crédito. (fl. 48pdf)
19. Respuesta a Derecho de Peticion por parte de la Alcaldia 02 de febrero del año 2022. OAJ-026-2022-EXT suscrito por EVER ENRIQUE DIAZ BEDOYA Jefe Oficina Jurídica (fl.49pdf)
- 19.Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, expedida por el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos del 31 de enero de 2022. (fl. 50-61pdf)

Vista la nota que antecede, y revisada la documentación allegada por el ejecutante, encuentra el Despacho que la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.CA., y 422 C.G.P.². Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero³, montada en suma equivalente a **Quinientos Millones de pesos (\$500.000.000** más interés generados a partir del **15 de mayo del 2020**⁴, los cuales atendiendo la naturaleza del contrato y su no estipulación entre las partes serán los consagrados en el art. 4 numeral 8 de la Ley 80/93⁵, sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento del pago; en lo atinente a las costas estas se decidirá en su debido momento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al **MUNICIPIO DE CERETÉ, CÓRDOBA** para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a **INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S. NIT 901.103.498-5** representada legalmente por su Gerente MARTHA LORENA ÁLVAREZ PADRÓN, las siguientes sumas de dinero:

- A. **por concepto de capital⁶:** el valor correspondiente a **Quinientos Millones de pesos (\$500.000.000).**
- B. **Por concepto de Interese** el valor que resulte de los generados a partir del **15 de mayo del 2020 hasta su pago efectivo**, liquidados conforme al porcentaje establecido en el art. 4 numeral 8 de la Ley 80/93⁷, y sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento de la cancelación total de lo adeudado; presentando para el efecto la liquidación correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ejecutado por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021. Correo electrónico: alcaldia@puertoescandido-cordoba.gov.co

TERCERO: Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA. Correos electrónicos suministrados en la demanda: correo electrónico: inversionessurtioriente@gmail.com a quien adicionalmente se le recuerda que los documentos anexos y presentados en PDF, -que conforman el Título base de ejecución- le podrán ser requeridos para exhibición física en cualquier momento del proceso, cuando la Juez así lo indique⁸.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

² aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

⁴ Fecha de vencimiento de la Factura FVE 12767 a fl. 15 pdf

⁵ Art. 4 numeral 8 Inciso final Ley 80/93: “Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”

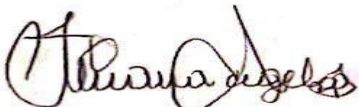
⁶ contenido en la **Factura de Venta FVE 12767**, que se desprende del **contrato de suministro No. 061 del 26 de marzo de 2020**

⁷ Art. 4 numeral 8 Inciso final Ley 80/93: “Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-23922022 (68001221300020210068201) , 02/03/2022.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JUAN DAVID CASTRO MONTOYA⁹ C.C. 1.128.271.274 T.P. 205.590 del C. S. de la J.. en los términos y para los fines del poder otorgado por el Ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

⁹ Quien a la fecha una vez consultada la pagina [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co) no cuenta con anotación disciplinaria conforme al CERTIFICADO No. **438009** suscrito **ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO- SECRETARIO JUDICIAL-de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** que le impidan el ejercicio de su profesión.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00091

Demandante: José Gregorio Díaz Lora y Otros

Demandado: ESE Vida-Sinú – Municipio de Montería – FASS del Sinú

Decisión: Ordena el cumplimiento de un deber legal

Luego de la suspensión de términos procesales¹ por cuenta de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional² en el marco de las restricciones en procura de la prevención de contagios por Covid19, una vez restablecidos los términos y ante la modalidad del teletrabajo dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se hizo necesaria la digitalización de los expedientes activos en los despachos judiciales, por lo cual ejecutada la actividad en mención dentro del *sub examine*, corresponde continuar con el trámite del proceso.

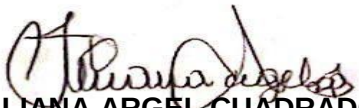
De tal manera, se observa que la última actuación dentro del mismo se dio por auto del 20 de agosto de 2019, mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía propuesto por la ESE Camu El Amparo (hoy ESE Vida-Sinú), respecto del Dr. Julio Elías Agamez Araújo y se ordenó su notificación en los términos de los arts.108 y 293 CGP, sin que hasta el momento exista constancia de su ejecución. Así las cosas, en procura de garantizar los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de las partes procesales, el Despacho provendrá por otorgar al llamante en garantía el término de veinte (20) días hábiles para que cumpla con la notificación del llamado y allegue al proceso constancia de ello, so pena de tener por desistido el llamamiento.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho **RESUELVE**

Primero: Ordenar a la ESE Vida Sinú, la ejecución de la orden de notificación al llamado en Garantía, **Dr. Julio Elías Agamez Araújo**, para lo cual se le concede el término improrrogable de veinte (20) días so pena de tener por desistido el llamamiento.

Segundo: Ejecutada la actuación anterior y vencidos los términos legales, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

¹ Del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y del 13 al 31 de julio de 2020

² Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2017.00238.00

Ejecutante: LUZ MARINA BERRIO CANSINO

Ejecutado: NACION MIN EDUCACION Y OTROS

Decisión: APRUEBA LIQUIDACION DE REMANENTE GASTO PROCESALES

I. CONSIDERACIONES

Previo solicitud del apoderado de la parte demandante de liquidación de remanentes por concepto de gastos procesales consignados en el proceso en referencia, una vez determinada su existencia y liquidación deviene su aprobación.

Una vez verificar su existencia, para determinar el valor a devolver al interesado, se remitió el expediente al auxiliar contable, quien presentó al efecto la siguiente liquidación:

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23-001-33-33-006-2017-00238
Demandante: Luz Marina Berrio Cansino
Demandado: Nacion-Mineducacion-Otros

Montería, 29 de Abril de 2021

GASTOS DEL PROCESO

Consignación para Gastos del Proceso (fl 62-64)..... \$ 80.000

Envío de Oficios y Traslados Físicos

(por Correo 472 Planillas N° 64, ver fl 65-67 - Lb 4 fl 66)

\$ 15.000

Total Gastos del proceso..... \$ 15.000

TOTAL GASTOS DEL PROCESO..... \$ 15.000

SON: Quince Mil Pesos M/Cte

Saldo Remanente a favor de la parte demandante..... 65.000


CINDY CASTILLO ALVAREZ
Profesional Universitario 12°

De la anterior liquidación se puede observar el detalle de los valores utilizados y el valor del remanente a reintegrar al demandante. En consecuencia, se procede a aprobar la devolución del remanente liquidado haciendo la siguiente precisión al apoderado de la parte demandante:

Los valores determinados en la anterior liquidación **deberán ser solicitados ante administración Judicial**, en virtud de que, en cumplimiento de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, suscrita por el Director Seccional de Administración Judicial, el día 20 de agosto de 2019, la titular del Despacho y Secretaria del Juzgado procedieron a realizar el traslado de la suma de dinero que se encontraban en la cuenta No. 4-2703-0-01823-4 a la cuenta Unica Nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (art.192.1 Ley 270 de 1996) Cancelando posteriormente la cuenta de Origen; por cuanto el Despacho desde la fecha indicada (20 de agosto de 2022) perdió la titularidad las cuentas que contenían los recursos respecto de los cuales ejercía vigilancia y control.

Conforma a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación por concepto de remanente de gastos procesales en suma de sesenta y cinco mil pesos (\$65.000) MLV a favor de **LUZ MARINA BERRIO CANSINO demandante en el proceso de la referencia.**

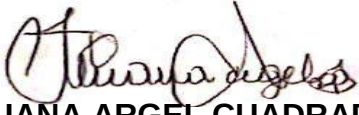
SEGUNDO: Informar al apoderado del demandante que los recursos consignados en principio a la cuenta No. 4-2703-0-01823-4 de gastos judiciales asignada a este Juzgado del Banco Agrario, se encuentra cancelada desde el 20 de agosto de 2019 y los dineros que allí se encontraban fueron transferidos a la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES.



EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (art.192.1 Ley 270 de 1996). Del BANCO AGRARIO. ante quien deberá solicitar su devolución.

TERCERO: Entregar copia autenticada del presente proveído y su liquidación al apoderado de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2017 00240 00

Demandante: Roberto Castillo Urruchurto

Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG

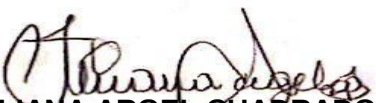
Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería **DISPONE:**

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022) por la cual se Confirma la sentencia de primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2017.00242.00
Ejecutante: FRANCISCO MANUEL GONZALEZ ALEAN
Ejecutado: NACION MIN EDUCACION Y OTROS
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION DE REMANENTE GASTO PROCESALES

I. CONSIDERACIONES

Prevía solicitud del apoderado de la parte demandante de liquidación de remanentes por concepto de gastos procesales consignados en el proceso en referencia, una vez determinada su existencia y liquidación deviene su aprobación.

Una vez verificar su existencia, para determinar el valor a devolver al interesado, se remitió el expediente al auxiliar contable, quien presentó al efecto la siguiente liquidación:

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23-001-33-33-006-2017-00242
Demandante: Francisco Manuel Gonzalez Alean
Demandado: Nacion-Mineducacion-Otros

Montería, 29 de Abril de 2021

GASTOS DEL PROCESO	
Consignación para Gastos del Proceso (fl 60-62).....	\$ 80.000
Envío de Oficios y Traslados Físicos (por Correo 472 Planillas N° 67, ver fl 63-65 - Lb 4 fl 56)	\$ 15.000
Total Gastos del proceso.....	\$ 15.000
TOTAL GASTOS DEL PROCESO.....	\$ 15.000
SON: Quince Mil Pesos M/Cte	
Saldo Remanente a favor de la parte demandante.....	<u>65.000</u>

CINDY CASTILLO ALVAREZ
Profesional Universitario 12º

De la anterior liquidación se puede observar el detalle de los valores utilizados y el valor del remanente a reintegrar al demandante. En consecuencia, se procede a aprobar la devolución del remanente liquidado haciendo la siguiente precisión al apoderado de la parte demandante:

Los valores determinados en la anterior liquidación **deberán ser solicitados ante administración Judicial**, en virtud a que, en cumplimiento de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, suscrita por el Director Seccional de Administración Judicial, el día 20 de agosto de 2019, la titular del Despacho y Secretaria del Juzgado procedieron a realizar el traslado de la suma de dinero que se encontraban en la cuenta No. 4-2703-0-01823-4 a la cuenta Unica Nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (art.192.1 Ley 270 de 1996) Cancelando posteriormente la cuenta de Origen; por cuanto el Despacho desde la fecha indicada (20 de agosto de 2022) perdió la titularidad las cuentas que contenían los recursos respecto de los cuales ejercía vigilancia y control.

Conforma a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación por concepto de remanente de gastos procesales en suma de sesenta y cinco mil pesos (\$65.000) MLV a favor de **FRANCISCO MANUEL GONZALEZ ALEAN** demandante en el proceso de la referencia.

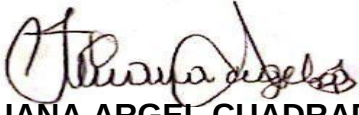
SEGUNDO: Informar al apoderado del demandante que los recursos consignados en principio a la cuenta No. 4-2703-0-01823-4 de gastos judiciales asignada a este Juzgado del Banco Agrario, se encuentra cancelada desde el 20 de agosto de 2019 y los dineros que allí se encontraban fueron transferidos a la cuenta Unica Nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES,



EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (art.192.1 Ley 270 de 1996). Del BANCO AGRARIO. ante quien deberá solicitar su devolución.

TERCERO: Entregar copia autenticada del presente proveído y su liquidación al apoderado de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2017.00243.00
Ejecutante: INES DEL ROSARIO HERAZO BITAR
Ejecutado: NACION MIN EDUCACION Y OTROS
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION DE REMANENTE GASTO PROCESALES

I. CONSIDERACIONES

Prevía solicitud del apoderado de la parte demandante de liquidación de remanentes por concepto de gastos procesales consignados en el proceso en referencia, una vez determinada su existencia y liquidación deviene su aprobación.

Una vez verificar su existencia, para determinar el valor a devolver al interesado, se remitió el expediente al auxiliar contable, quien presentó al efecto la siguiente liquidación:

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23-001-33-33-006-2017-00243
Demandante: Ines del Rosario Herazo Bitar
Demandado: Nacion-Mineducacion-Otros

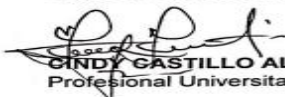
Montería, 29 de Abril de 2021

GASTOS DEL PROCESO

Consignacion para Gastos del Proceso (fl 60-62).....	\$	80.000
Envio de Oficios y Traslados Fisicos (por Correo 472 Planillas N° 67, ver fl 63-66 - Lb 4 fl 58)	\$	15.000
Total Gastos del proceso.....	\$	15.000
TOTAL GASTOS DEL PROCESO.....	\$	15.000

SON: Quince Mil Pesos M/Cte

Saldo Remanente a favor de la parte demandante..... 65.000


CINDY CASTILLO ALVAREZ
Profesional Universitario 12º

De la anterior liquidación se puede observar el detalle de los valores utilizados y el valor del remanente a reintegrar al demandante, En consecuencia, se procede aprobar la devolución del remanente liquidado haciendo la siguiente precisión al apoderado de la parte demandante:

Los valores determinados en la anterior liquidación **deberán ser solicitados ante administración Judicial**, en virtud a que, en cumplimiento de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, suscrita por el Director Seccional de Administración Judicial, el día 20 de agosto de 2019, la titular del Despacho y Secretaria del Juzgado procedieron a realizar el traslado de la sumas de dinero que se encontraban en la cuenta No. 4-2703-0-01823-4 **a la cuenta Unica Nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN** (art.192.1 Ley 270 de 1996) Cancelando posteriormente la cuenta de Origen; por cuanto el Despacho desde la fecha indicada (20 de agosto de 2022) perdió la titularidad las cuantas que contenían los recursos respecto de los cuales ejercía vigilancia y control.

Conforma a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación por concepto de remanente de gastos procesales en suma de sesenta y cinco mil pesos (\$65.000) MLV a favor de **INES DEL ROSARIO HERAZO BITAR** demandante en el proceso de la referencia.

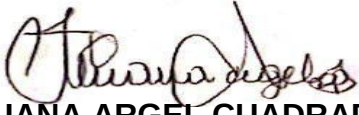
SEGUNDO: Informar al apoderado del demandante que los recursos consignados en principio a la cuenta No. 4-2703-0-01823-4 de gastos judiciales asignada a este Juzgado del Banco Agrario, se encuentra cancelada desde el 20 de agosto de 2019 y los dineros que allí se encontraban fueron transferidos a la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES,



EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (art.192.1 Ley 270 de 1996). Del BANCO AGRARIO. ante quien deberá solicitar su devolución.

TERCERO: Entregar copia autenticada del presente proveído y su liquidación al apoderado de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

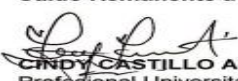
Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2017.00364.00
Ejecutante: JORGE LUIS PINEDA MUÑOZ
Ejecutado: NACION MIN EDUCACION Y OTROS
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION DE REMANENTE GASTO PROCESALES

I. CONSIDERACIONES

Previo solicitud del apoderado de la parte demandante de liquidación de remanentes por concepto de gastos procesales consignados en el proceso en referencia, una vez determinada su existencia y liquidación deviene su aprobación.

Una vez verificar su existencia, para determinar el valor a devolver al interesado, se remitió el expediente al auxiliar contable, quien presentó al efecto la siguiente liquidación:

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO	
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23-001-33-33-006-2017-00364 Demandante: Jorge Luis Pineda Muñoz Demandado: Nacion-Mineducacion-Otros	
Montería, 29 de Abril de 2021	
GASTOS DEL PROCESO	
Consignación para Gastos del Proceso (fl 56-58).....	\$ 80.000
Envío de Oficios y Traslados Físicos (por Correo 472 Planilla N° 23, ver fl 71-73 - Lb 4 fl 196)	\$ 15.000
Total Gastos del proceso.....	\$ 15.000
TOTAL GASTOS DEL PROCESO.....	\$ 15.000
SON: Quince Mil Pesos M/Cte	
Saldo Remanente a favor de la parte demandante.....	65.000
 CINDY CASTILLO ALVAREZ Profesional Universitario 12°	

De la anterior liquidación se puede observar el detalle de los valores utilizados y el valor del remanente a reintegrar al demandante. En consecuencia, se procede a aprobar la devolución del remanente liquidado haciendo la siguiente precisión al apoderado de la parte demandante:

Los valores determinados en la anterior liquidación **deberán ser solicitados ante administración Judicial**, en virtud de que, en cumplimiento de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, suscrita por el Director Seccional de Administración Judicial, el día 20 de agosto de 2019, la titular del Despacho y Secretaria del Juzgado procedieron a realizar el traslado de la suma de dinero que se encontraban en la cuenta No. 4-2703-0-01823-4 a la **cuenta Unica Nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN** (art.192.1 Ley 270 de 1996) Cancelando posteriormente la cuenta de Origen; por cuanto el Despacho desde la fecha indicada (20 de agosto de 2022) perdió la titularidad las cuantas que contenían los recursos respecto de los cuales ejercía vigilancia y control.

Conforma a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

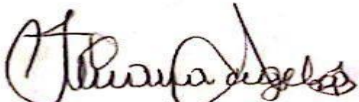
PRIMERO: APROBAR la liquidación por concepto de remanente de gastos procesales en suma de sesenta y cinco mil pesos (\$65.000) MLV a favor de **JORGE LUIS PINEDA MUÑOZ** demandante en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Informar al apoderado del demandante que los recursos consignados en principio a la cuenta No. 4-2703-0-01823-4 de gastos judiciales asignada a este Juzgado del Banco Agrario, se encuentra cancelada desde el 20 de agosto de 2019 y los dineros que allí se encontraban fueron transferidos a la cuenta Unica Nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (art.192.1 Ley 270 de 1996). Del BANCO AGRARIO, ante quien deberá solicitar su devolución.



TERCERO: Entregar copia autenticada del presente proveído y su liquidación al apoderado de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2017.00505.00
Ejecutante: LUDY ESTHER ESPITIA PETRO
Ejecutado: NACION MIN EDUCACION Y OTROS
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION DE REMANENTE GASTO PROCESALES

I. CONSIDERACIONES

Previo solicitud del apoderado de la parte demandante de liquidación de remanentes por concepto de gastos procesales consignados en el proceso en referencia, una vez determinada su existencia y liquidación deviene su aprobación.

Una vez verificar su existencia, para determinar el valor a devolver al interesado, se remitió el expediente al auxiliar contable, quien presentó al efecto la siguiente liquidación:

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO	
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23-001-33-33-006-2017-00505 Demandante: Ludy Esther Espitia Petro Demandado: Nacion-Mineducacion-Otros	
Monteria, 29 de Abril de 2021	
GASTOS DEL PROCESO	
Consignacion para Gastos del Proceso (fl 89-90).....	\$ 80.000
Envio de Oficios y Traslados Fisicos (por Correo 472 Planilla N° 20, ver fl 103-105 - Lb 4 fl 266)	\$ 15.000
Total Gastos del proceso.....	\$ 15.000
TOTAL GASTOS DEL PROCESO.....	\$ 15.000
SON: Quince Mil Pesos M/Cte	
Saldo Remanente a favor de la parte demandante.....	65.000
 CINDE CASTILLO ALVAREZ Profesional Universitario 12°	

De la anterior liquidación se puede observar el detalle de los valores utilizados y el valor del remanente a reintegrar al demandante, En consecuencia, se procede aprobar la devolución del remanente liquidado haciendo la siguiente precisión al apoderado de la parte demandante:

Los valores determinados en la anterior liquidación **deberán ser solicitados ante administración Judicial**, en virtud a que, en cumplimiento de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, suscrita por el Director Seccional de Administración Judicial, el día 20 de agosto de 2019, la titular del Despacho y Secretaria del Juzgado procedieron a realizar el traslado de la suma de dinero que se encontraban en la cuenta No. 4-2703-0-01823-4 a la cuenta Unica Nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (art.192.1 Ley 270 de 1996) Cancelando posteriormente la cuenta de Origen; por cuanto el Despacho desde la fecha indicada (20 de agosto de 2022) perdió la titularidad las cuantas que contenían los recursos respecto de los cuales ejercía vigilancia y control.

Conforma a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación por concepto de remanente de gastos procesales en suma de sesenta y cinco mil pesos (\$65.000) MLV a favor de **LUDY ESTHER ESPITIA PETRO** demandante en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Informar al apoderado del demandante que los recursos consignados en principio a la cuenta No. 4-2703-0-01823-4 de gastos judiciales asignada a este Juzgado del Banco Agrario, se encuentra cancelada desde el 20 de agosto de 2019 y los dineros que allí se encontraban fueron transferidos a la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES.



EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (art.192.1 Ley 270 de 1996). Del BANCO AGRARIO. ante quien deberá solicitar su devolución.

TERCERO: Entregar copia autenticada del presente proveído y su liquidación al apoderado de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2017 00691 00

Demandante: Camila Céspedes Pérez

Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG.

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería **DISPONE:**

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022) por la cual se Confirma la Sentencia de primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00328

Demandante: Manuel Niebles Romero.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Decisión: Concede recursos de apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), concedieron las pretensiones de la demanda, siendo notificada el día cinco (5) de abril 2022, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el veinticinco (25) de abril de 2022 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2019 00125 00

Demandante: Gladys Isabel Murillo Ricardo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería **DISPONE:**

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la cual se Confirma la sentencia de 3 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



CO-SC5780 -99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00510

Demandante: Dairo Eulises Mena – Ingri Marcela Pérez Duque - Manuel Camilo Mena Pérez

Demandado: Nación Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Decisión: Inadmite contestación de demanda

Dentro del asunto, luego de la Notificación del auto admisorio de la demanda realizada el 19 de febrero de 2021 y contestada de manera oportuna por las entidades demandadas, se surtió el traslado de excepciones de mérito el día 29 de octubre de 2021.

Ahora bien, antes de continuar el trámite de proceso, encuentra esta Unidad Judicial que el poder aportado con la contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación no reúne los requisitos establecidos en el art.74 CGP, concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato firma por parte del otorgante, carecer de presentación personal y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, pues si bien es cierto la norma modificó de manera temporal el otorgamiento de los poderes judiciales en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se refiere a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, **las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.***

Resaltos del Despacho.

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería a la abogada y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demandada, otorgará el término de diez (10) para que subsane el yerro anotado, so pena de tener por no contestada la demanda.

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato



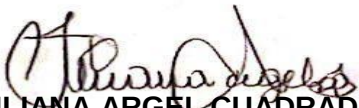
En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo previamente expuesto, en consecuencia, deberá subsanar la falencia indicada dentro del término de diez días, so pena de tener por no contestada la demanda.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial, por intermedio de la abogada **Mercy Naguibe Castellanos Eljach**, portadora de la T.P.91011 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial aportado con la contestación de la demanda. Al tiempo, reconocer como apoderados sustitutos de la entidad a la abogada **Martha Ligia Miranda Segura**, portadora de la T.P. No.107952 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado **Oscar David Guzmán Díaz**, portador de la T.P. No.302611 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00580

Demandante: Luis Miguel Tarrá Lozano

Demandado: Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Dentro del asunto, luego de la Notificación del auto admisorio de la demanda realizada el 08 de abril de 2021 y teniendo en cuenta que la demandada Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social guardó silencio, se tendrá por no contestada la demanda y se exhortará a la entidad para que nombre apoderado que le represente. De tal manera, visto que de acuerdo con las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, se dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva.

Segundo: Exhortar a la entidad demandada, para que constituya apoderado que represente sus intereses dentro de la presente causa.

Tercero: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 pm, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

Cuarto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

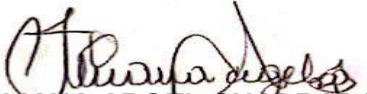
Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
23.001.33.33.006.2019.00580.00

conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00070

Demandante: Ruby Disney López Cháves – Luna Carolina Chantré López

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Decisión: Inadmite contestación de demanda

Dentro del asunto, luego de la Notificación del auto admisorio de la demanda realizada el 29 de abril de 2021 y contestada de manera oportuna por la entidad demandada, se surtió el traslado de excepciones de mérito el día 29 de octubre de 2021.

Ahora bien, antes de continuar el trámite de proceso, encuentra esta Unidad Judicial que el poder aportado con la contestación de la demanda no reúne los requisitos establecidos en el art.74 CGP, concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato **carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, pues si bien es cierto la norma modificó de manera temporal el otorgamiento de los poderes judiciales en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se refiere a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

Resaltos del Despacho.

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la contestación de la demanda, por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería a la abogada y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad accionada, otorgará el término de diez (10) para que subsane el yerro anotado, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

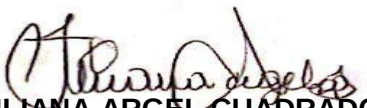
¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

RESUELVE

Inadmitir la contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de acuerdo con lo previamente expuesto, en consecuencia, deberá subsanar la falencia indicada dentro del término de diez días, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00136

Demandante: Nestor Fabio Cuervo – Alexander Cuervo – Yudy Lara Osorio

Demandado: Nación – Rama Judicial / Fiscalía General de la Nación

Decisión: Ordena una notificación

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de marzo anterior, esta unidad judicial ordenó correr el traslado de una prueba documental allegada al proceso en cumplimiento de la orden probatoria oportunamente impartida, no obstante al momento de registrarse la actuación en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, erróneamente se adjuntó una providencia que no corresponde con el asunto, por lo cual no se surtió adecuadamente la notificación de la providencia y por consiguiente el traslado de la prueba.

En razón de lo anterior, se dispone agregar al expediente judicial y en la plataforma SAMAI, el auto dictado el 10 de marzo de 2022 y realizar su notificación por Estado junto con esta providencia.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente digital que se registra en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, el auto del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se ordena el traslado de una prueba.

Segundo: Súrtase la Notificación por Estado, del auto proferido el 10 de marzo de 2022, identificado en el numeral anterior, junto con esta providencia.

Tercero: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00141

Demandante: Enilsa Noris Solera Calderón

Demandado: Universidad de Córdoba

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Se tiene que la última notificación en el asunto se realizó por correo electrónico el 24 de febrero de 2022 y contestada la demanda de manera oportuna por la entidad demandada, habiéndose surtido traslado de excepciones de mérito el día 9 de mayo del año en curso. De tal manera, visto que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la Universidad de Córdoba, por intermedio de la abogada **Luz Marina Jiménez Massa**, portadora de la T.P. No.100191 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial aportado con la contestación de la demanda.

Segundo: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 pm, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

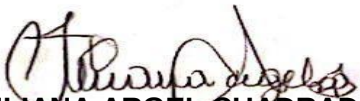
Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de



conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00196

Demandante: José Gabriel Severiche Díaz y Otros

Demandado: Nación Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Decisión: Inadmite contestación de demanda

Dentro del asunto, luego de la Notificación del auto admisorio de la demanda realizada el 7 de julio de 2021 y contestada de manera oportuna por la Nación Fiscalía General, se surtió el traslado de excepciones de mérito el día 13 de octubre de 2021. Por su parte, la Nación – Rama Judicial remitió escrito de contestación extemporáneo el 9 de noviembre de 2021, aportando poder que reúne los requisitos de ley por lo cual se le reconocerá personería judicial.

Ahora bien, antes de continuar el trámite de proceso, encuentra esta Unidad Judicial que el poder aportado a folio 8 del pdf que contiene la contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación no reúne los requisitos establecidos en el art.74 CGP, concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato no tiene firma del otorgante, carecer de presentación personal y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, pues si bien es cierto la norma modificó de manera temporal el otorgamiento de los poderes judiciales en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se refiere a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, **las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.***

Resaltos del Despacho.

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería a la abogada y en aras de garantizar el derecho de defensa de la

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

Reparación Directa
23.001.33.33.006.2020.00196.00

entidad demandada, otorgará el término de diez (10) para que subsane el yerro anotado, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo previamente expuesto, en consecuencia, deberá subsanar la falencia indicada dentro del término de diez días, so pena de tener por no contestada la demanda.

Segundo: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial, por ser extemporánea.

Tercero: Reconocer como apoderada de la Nación – Rama Judicial a la abogada **María Alejandra Espinosa Paternina**, portadora de la T.P. No.119104 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial aportado el 9 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00043

Demandante: Viviana Saidith Meléndez Contreras y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba – Municipio de Montería- Corporación Educativa de Sistema de Córdoba Limitada -CESCOR LTDA

Decisión: Inadmite contestación de demanda

Dentro del asunto, luego de admitida la demanda por auto del 28 de enero hogaño y antes de ser perfeccionada la notificación personal de dicha providencia en los términos del art.199 CPACA, el Departamento de Córdoba remitió memorial de contestación el día 24 de febrero de 2022, por lo cual se le tendrá notificado por conducta concluyente al tenor del art. 301 C.G.P¹. Por lo anterior se puede concluir que al momento de la presentación de su contestación el demandado Departamento de Córdoba se encuentra enterado de la demanda en su contra; así las cosas, vemos que su conducta encaja en la descrita en el párrafo primero de la norma en cita y, en consecuencia, se tendrá por surtida a partir del día de presentación del escrito de la contestación de la demanda.

No obstante lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que el poder aportado con la contestación de la demanda por parte del Departamento de Córdoba no reúne los requisitos establecidos en el art.74 CGP, concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato que este se encuentra firmado por parte del otorgante, carece de presentación personal y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, pues si bien es cierto la norma modificó de manera temporal el otorgamiento de los poderes judiciales en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se refiere a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales², y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados³. En cualquier caso, las

¹ “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

² Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

³ Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato



medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, **los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.**

Resaltos del Despacho.

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la contestación de la demanda por parte del Departamento de Córdoba, por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería a la abogada y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demandada, otorgará el término de diez (10) para que subsane el yerro anotado, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

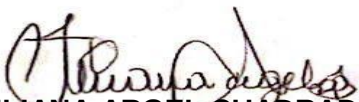
RESUELVE

Primero: Tener notificado por conducta concluyente al Departamento de Córdoba, conforme se motivó.

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda por parte del Departamento de Córdoba, de acuerdo con lo previamente expuesto, en consecuencia, deberá subsanar la falencia indicada dentro del término de diez días, so pena de tener por no contestada la demanda.

Tercero: si aún no se hubiere realizado, súrtase la notificación del auto admisorio de la demanda respecto de los demandados Nación – Ministerio de Educación Nacional, el Municipio de Montería y la Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba Limitada - CESCOR LTDA, tal como se ordenó en el numeral segundo del auto de febrero 28 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00191

Demandante: Luz Angélica Banda Reyes

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Dentro del asunto, luego de la Notificación del auto admisorio de la demanda realizada el 07 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta que la demandada Departamento de Córdoba guardó silencio, se tendrá por no contestada la demanda y se exhortará a la entidad para que nombre apoderado que le represente. De tal manera, visto que de acuerdo con las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, se dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva.

Segundo: Exhortar a la entidad demandada, para que constituya apoderado que represente sus intereses dentro de la presente causa.

Tercero: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 pm, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

Cuarto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

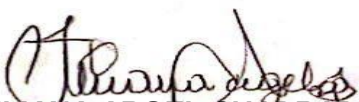
Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
23.001.33.33.006.2021.00191.00

de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00223

Demandante: Javier Savier Pérez Vergara

Demandado: ESE Camu Purísima

Decisión: Notificación por Conducta Concluyente

Dentro del asunto, luego de admitida la demanda por auto del 24 de septiembre de 2021 y antes de ser perfeccionada la notificación personal de dicha providencia en los términos del art.199 CPACA, la demandada Empresa Social del Estado Camu Purísima remitió el día 5 de noviembre de 2021, memorial de contestación de la demanda por lo cual se le tendrá notificado por conducta concluyente al tenor del art. 301 C.G.P¹.

Por lo anterior se puede concluir que al momento de la presentación de su contestación el demandado Departamento de Córdoba se encuentra enterado de la demanda en su contra; así las cosas, vemos que su conducta encaja en la descrita en el párrafo primero de la norma en cita y en consecuencia, se tendrá por surtida a partir del día de presentación del escrito de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener notificado por conducta concluyente a la Empresa Social del Estado Camu Purísima, conforme se motivó.

Segundo: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada del ente demandado a la abogada **Tamit Margoth Anaya Álvarez** portadora de la T.P. No.321128 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y con las facultades consignadas en el mandato anexo al escrito de la contestación de la demanda.

Tercero: Ejecutoriado este proveído por secretaria realizar el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

¹ “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00336

Demandante: ERCILIA PADILLA DE BUSTAMANTE

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ERCILIA PADILLA DE BUSTAMANTE por conducto de abogado inscrito, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. / DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. al referirse a los poderes indica lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital”

(Subrayado y Negrillas del Despacho)

Advierte esta unidad judicial que el mandato visible a folio 28-29 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, presenta incongruencias en su presentación toda vez que a folio 29, parte posterior de poder se encuentra nota de presentación personal ante la notaría única del municipio de San Antero escaneada (digitalizada), no obstante en su parte anterior folio 28, se encuentra documento en formato nativo digital sin la firma del demandante, encontrándose una disparidad respecto de la manera de conferirse el poder. Pues entiende esta unidad judicial que los poderes deben ser conferido de una manera o de la otra, más no de una combinación de ambas.

Razón por la cual se solicitará sea allegado un nuevo mandato, bien sea con presentación personal del demandante (digitalizado) o mediante mensaje de datos (a través del correo electrónico del demandante), como se encuentra indicado en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020.



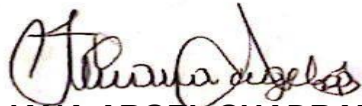
Debido a lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00337

Demandante: GLENIS GARCIA ROMERO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la nulidad del *Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021)*, por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 84 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtengan el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está execto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, y en consecuencia es contraria a derecho.

De igual forma, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiéndole la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:



ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.
(Subrayado y Negritas del Despacho).

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

ii) Además, se resalta que el poder en cuestión indica que: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)*

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada, faltando a lo requerido en el art.166.4 del estatuto contencioso administrativo.

iii) En igual sentido, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada *para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el acto acusado por la entidad.

iv) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener *[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO, encuentra esta unidad judicial que el argumento presentado por el apoderado no corresponde con las pretensiones de la demanda, como quiera que pese exponerse de manera clara que lo reclamado es la sanción

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías anuales del docente en el Fondo Nacional del Magisterio, los fundamentos se refieren a la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas o parciales contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

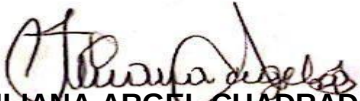
v) Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el art.162.8 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00340

Demandante: HUMBERTO CORDOBA OSPINO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la nulidad del *Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021)*, por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 84 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtengan el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está execto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, y en consecuencia es contraria a derecho.

De igual forma, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiéndole la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19,



la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, **las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.***
(Subrayado y Negritas del Despacho).

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

ii) Además, se resalta que el poder en cuestión indica que: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)*

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada, faltando a lo requerido en el art.166.4 del estatuto contencioso administrativo.

iii) En igual sentido, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada *para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el acto acusado por la entidad.

iv) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener *[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado **CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO**, encuentra esta unidad judicial que el

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

argumento presentado por el apoderado no corresponde con las pretensiones de la demanda, como quiera que pese exponerse de manera clara que lo reclamado es la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías anuales del docente en el Fondo Nacional del Magisterio, los fundamentos se refieren a la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas o parciales contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

v) Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el art.162.8 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00356

Demandante: LUIS ALBERTO JIMENEZ CHAKER

Demandado: Municipio de Montería

Decisión: Rechazo de plano

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por LUIS JIMENEZ CHAKER contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Se pretende por el actor, la nulidad del Acto Administrativo contenido en el **Oficio No.OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021**, que da respuesta a un derecho de petición y **Resolución No.00594 del 20 de abril de 2021**, ambos, proferidos por el Municipio de Montería a través de su Secretaria de Educación Municipal, actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la reliquidación de excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013, sus indexaciones e intereses moratorios, así como también la inclusión de dichos mayores valores a efectos de la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

Se aporta con el introductorio a folios 46 al 61, copia de la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, expedida por el municipio de Montería *“Por medio de la cual se reconoce y ordena un pago, por concepto de horas extras a empleados del nivel asistencial, adscritos a la planta administrativa de la Secretaría de Educación Municipal”* cuya parte considerativa hace referencia al reconocimiento de las horas que exceden de las 50 horas pagadas mensualmente por nómina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, entre cuyos beneficiarios se encuentra la parte hoy demandante.

De acuerdo con los hechos narrados, mediante petición de 1 de marzo de 2021¹, solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, como quiera que dicho acto administrativo no tuvo en cuenta que los trabajadores estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.

En respuesta, el ente territorial mediante Oficio No. OJ036 de fecha 8 de marzo de 2021² y Oficio sin número del 10 de marzo de 2021³, resolvieron de manera negativa lo peticionado, al considerar que la Resolución No.1129 de 16 de diciembre de 2019, había resuelto el asunto sin que contra el mismo se hubiere interpuesto los recursos de ley, por lo tanto se encontraba en firme.

Contra los actos administrativos arriba enunciados, el apoderado de los peticionarios interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021⁴, confirmando las decisiones anteriores.

De tal manera, se tiene que la Resolución No.1129 de 16 de diciembre de 2019, ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que excedían las 50 horas pagadas

¹ Folio 22 al 26 del PDF que contiene la demanda

² Folios 32-35 del PDF que contiene la demanda

³ Folios 27-30

⁴ Ver folios 42 al 45 del PDF que contiene la demanda

mensualmente por nómina a los empleados del sector administrativo de la Secretaría de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, siendo el demandante uno de sus beneficiarios, en consecuencia, de no estar conforme con la decisión contenida en este acto administrativo, debió ser objeto de debate ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo interposición de los recursos de ley y no pretender su modificación luego de más de dos años, a través de un derecho de petición radicado el 1º de marzo de 2021, que solo pretende revivir términos al provocar la expedición de un nuevo acto administrativo.

Conforme lo dicho, viene a propósito lo expuesto en el art.164 literal d), numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, cuya literatura impone presentar la demanda:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

*d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho**, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; Negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, si bien no se aporta constancia de la fecha en la cual fue notificada la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, se encuentra acreditado que la p. activa tuvo conocimiento de su contenido, pues es objeto de mención en la petición de **1 de marzo de 2021**⁵, donde solicitó al Municipio de Montería la reliquidación de horas extras y compensatorios que le habían sido reconocidas en dicho acto. Por consiguiente, si en gracia de discusión se tomara fecha de notificación de la mencionada Resolución, aquella en que fue radicada la petición de reliquidación, esto es, el **1 de marzo de 2021**, tenemos que al momento de presentarse la solicitud de conciliación (*20 de agosto de 2021, y con la cual se suspendió el termino de caducidad conforme el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009*), ya había transcurrido un término superior al de los 4 meses de que trata la norma arriba citada, configurándose así el fenómeno de la **Caducidad** del medio de control y así se declarará, procediendo el rechazo de la demanda según lo previsto en el art.169 numeral 1 del C.P.A.C.A.⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por haber acaecido el fenómeno de la caducidad del medio de control, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Previo registro en la plataforma correspondiente, Archivar el expediente.

TERCERO: Reconocer como apoderado principal del demandante al abogado **Edgar Manuel Macea Gómez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 del C.S.J, y como apoderado sustituto al abogado **Mario Alberto Pacheco Pérez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 y

⁵ Folio 25-29 del pdf que contiene la demanda.

⁶ ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...).

Tarjeta Profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez